## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00929
Demandante	INMOBILIARIA LA 30 S. A. S
Demandado	MARIO NELSON
	ZAPATA FRANCO y JORGE MARIO BURITICA
	ARIAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 25

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de INMOBILIARIA LA 30 S.

A. S en contra de MARIO NELSON ZAPATA FRANCO y JORGE MARIO
BURITICA ARIAS por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a)Por el canon de arrendamiento del 22 de JULIO de 2020 a 21 de AGOSTO de 2020 por UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.141.800)M/L. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera a partir 22 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- b) Por el canon de arrendamiento del 22 de AGOSTO de 2020 a 21 de SEPTIEMBRE de 2020 por UNMILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS(\$1.141.800) M/L. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera a partir 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por el canon de arrendamiento del 22 de SEPTIEMBRE de 2020 a 21 de

OCTUBRE de 2020 por UNMILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.141.800) M/L. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera a partir 22 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

- d) Por el canon de arrendamiento del 22 de OCTUBRE de 2020 a 21 de NOVIEMBRE de 2020 por UNMILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.141.800) M/L. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera a partir 22 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- e) Por el canon de arrendamiento del 22 de NOVIEMBRE de 2020 a 21 de DICIEMBRE de 2020 por UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.141.800) M/L. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera a partir 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- f) Los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el proceso y que no sean cancelados por los demandado, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y

que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d)Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"<sup>1</sup>.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

**SEXTO.** Se reconoce personería jurídica al abogado **SANTIAGO SUAREZ GIRALDO.** 

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

# MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_04\_\_\_\_

Hoy, 18 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

### Firmado Por:

# MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb5677c314b491038139694020f06c42eff7599f04b27dacb6f35bad022d1a

6

Documento generado en 14/01/2021 07:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica